

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00521-00
Demandante: CONFIAR COOPERTIVA FINANCIERA
Demandado: HECTOR ANTONIO RENDÓN PLAZAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifique el acápite de competencia por haber indicado que el lugar de cumplimiento de la obligación era Paipa y no Tunja tal como se evidencia en el título base de la ejecución.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab5e144e1062d4e1fc6dd3b584df8e1d19e1d63c5ae3adcc740ee44a36af8650

Documento generado en 02/10/2023 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00515-00
Demandante: JUAN CAMILO MORENO ESPINOSA
Demandado: FLORISANA GARAVITO DE HIGUERA y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandada.
2. Corrija el acápite de cuantía, pues el avalúo del predio de mayor extensión para el año 2023 es de \$51.951.000
3. Acredite el envío de la demanda al demandado determinado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e15416d9cf49d49b732bcd54608477e5d0c15c35c0fc2995f66986c86f33ae7d

Documento generado en 02/10/2023 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019-00724-00
Demandante: HELKIN FABIAN REYES SARMIENTO
Demandado: HELMUT RICHARD LAUFER
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte actora radica memorial con el que solicita dar cumplimiento a lo resuelto en sentencia de proceso verbal sumario de Incumplimiento de contrato, como consecuencia de declarar la prosperidad de la excepción de inexistencia del incumplimiento, encontrando el despacho reunidos los requisitos exigidos por el artículo 306 del Código General del Proceso para dar trámite ejecutivo a la solicitud, y como quiera que de la sentencia judicial que obra como título base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 433 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HELKIN FABIAN REYES SARMIENTO** y en contra de **HELMUT RICHARD LAUFER**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la condena impuesta en sentencia de 25 de mayo de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia:

1. Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526), por concepto de costas, fijadas en el numeral 4 de la parte resolutive de la mencionada sentencia.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, a la estudiante de derecho VANESSA ALEXANDRA MATAMOROS RAMÍREZ, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d223080b1d4e0ef35a3ef1d4656e63aff6ce3db728b9f5dacd70cd0302fecb6
Documento generado en 02/10/2023 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00512-00
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.
Demandado: CLARA MARITZA AVENDAÑO NIÑO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: DECLARATIVO – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada por ausencia de competencia territorial.

En el sublite, el compulsivo tiene como génesis la imposición de una servidumbre eléctrica, cuyo predio sirviente el inmueble identificado con F.M.I. 070-99549 está ubicado en el municipio de Sotaquirá - Boyacá. Ahora, es pertinente mencionar que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. es una empresa de carácter **privado** que tiene permitido la prestación del servicio público de energía, circunstancia que descarta la concurrencia de fueros que en apariencia pudieren concursar.

El artículo 28 del Código General del Proceso regula el factor territorial de competencia, en cuya enumeración tiene previsto el fuero privativo de ubicación del inmueble (ordinal 7), regla que aplica de manera expresa para los procesos de servidumbres.

Bajo ese norte, reluce incontestable que el debate del asunto no corresponde a esta circunscripción territorial, debiendo darse entonces su remisión al estrado competente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAQUIRÁ, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdc9cb397768e80b574ee3394d2233686bc1d13871e9531be08dc85a6e05aa5b

Documento generado en 02/10/2023 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00518-00
Demandante: ALBA MARÍA AMAYA HIGUERA
Demandado: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ MORENO
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

Revisado el escrito inaugural, prontamente este Despacho advierte la imposibilidad de avocar el conocimiento del litigio.

El ejecutivo impropio para el cumplimiento de las sentencias reglado en el precepto 306 del Estatuto del Rito, se enfila a obtener -dentro del mismo proceso y ante el funcionario de primera instancia que la profirió- la satisfacción de las obligaciones impuestas en una providencia¹, regla de conocimiento que se extiende cuandoquiera se persiga el cumplimiento forzado de sumas de dinero liquidadas en proceso judicial y prestaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el trámite inicial.

En el sublite, el compulsivo se instauró para el recaudo de las obligaciones económicas asumidas por las mismas partes y acogidas en el acta de conciliación que zanjó las pretensiones del proceso verbal de cumplimiento de contrato de radicado 2017-00165 que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, de ahí pues que, si en cuenta se tiene la pauta de competencia apenas descrita, no quede espacio a la duda que el conocimiento de la controversia surgida por fuerza del mentado acuerdo conciliatorio corresponda al juez que inicialmente la aprobó.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo II. Parte General Editorial Temis. Novena Edición. Bogotá. Páginas 220 y ss.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a14850ec16f5e6e17a176c1a2619d79ff165c7c4ba91393ac573b94ca1bad17

Documento generado en 02/10/2023 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00452

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb580810b47cad518b7117f83ffefeba20c897dde3694d1c649fae486ce4120

Documento generado en 02/10/2023 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00459

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb5d9b28522f7e370bf0dbe5e0607691425f4381e4b747db81211f280dda02f3

Documento generado en 02/10/2023 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00462

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3161ff880b32be23e52d96dc396823c4ed3cd2139e24bca197a9b9373a4f5932

Documento generado en 02/10/2023 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00465

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaa3b71124d5203e402ddab45282f059c54f9668a59b104066ad3448f8924122

Documento generado en 02/10/2023 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00466

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6727543af404d77a894c70e8bf63d8d9d5f8b7ea0e4f759390b08b76b4a028d1

Documento generado en 02/10/2023 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00468

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: faaf8102f0a8a323a9d4b38c18c3b6070b319f18980d6d6fc84dd1296ab3f606

Documento generado en 02/10/2023 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00472

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63675b2ffd4a7d16eb28b901ee9ceb434299a92ab4ecd458054767fc28fb8065

Documento generado en 02/10/2023 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00480

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 324201a34c7420c0455c7e24d8e23418ff50ebcf2f7fde5836bf08d2368d62e9

Documento generado en 02/10/2023 10:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00460-00
Demandante: MARÍA DEL MILAGRO BORDA SUAREZ
Demandado: YEFFER ALEXANDER SUAREZ FUYA
Proceso: DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, y atiende las reglas previstas por los artículos 17 y 28 ibídem, se procederá a su admisión bajo el trámite previsto por el artículo 390 de la misma norma, con lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, incoada por **MARÍA DEL MILAGRO BORDA SUAREZ**, en contra de **YEFFER ALEXANDER SUAREZ FUYA**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del CGP, recalcando que es de única instancia en razón de la cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al estudiante de derecho **JUAN MANUEL ÁLVAREZ VARGAS**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf5a4e7e486a98d4b7e5a8c7f98add11e796da2a0cb0ccf582cb4827b1eaf1d1

Documento generado en 02/10/2023 10:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00454-00
Demandante: NANCY BEATRIZ PINEDA ROJAS
Demandado: JAQUELINE AMAYA TORRES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **NANCY BEATRIZ PINEDA ROJAS** y en contra de **JAQUELINE AMAYA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en:

Letra de cambio sin número, de 26 de enero de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 26 de enero de 2022 al 26 de abril de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **27 de abril de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Letra de cambio sin número, de 24 de noviembre de 2022, aportada como base de la ejecución:

2. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 24 de noviembre de 2022 al 24 de diciembre de 2022.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **25 de diciembre de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Letra de cambio sin número, de 10 de enero de 2023, aportada como base de la ejecución:

3. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

3.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 10 de enero de 2023 al 10 de marzo de 2023.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **11 de marzo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada **JAQUELINE AMAYA TORRES**, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre propio a la abogada **NANCY BEATRIZ PINEDA ROJAS** en los términos y para los efectos del endoso en propiedad realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95606662eb784ea5238333fd4b974a504dd6fc2990c6fb212ac146011d4d251e

Documento generado en 02/10/2023 10:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00461-00
Demandante: SIERVO AUGUSTO CUERVO PINEDA
Demandado: VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SIERVO AUGUSTO CUERVO PINEDA** y en contra de **VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número, de 26 de abril de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.400.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 26 de abril de 2022 al 26 de noviembre de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre propio a la abogada **LADY YAZMIN CHIVATÁ VARGAS** en los términos y para los efectos del endoso en propiedad realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dce4c6e98f283934a4be5963f736a77d6c41a155f8dce5d076554c8aeb991b7

Documento generado en 02/10/2023 10:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00445-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: SANDRA PATRICIA HUERTAS VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, y en contra de **SANDRA PATRICIA HUERTAS VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare No. 100007223178, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$37.569.880), por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **29 de julio de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810c4970daf9aba0af104795a0e6809e7383041959b6ef7ac33dfdcc1c73941
Documento generado en 02/10/2023 10:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00474-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: NIDIA PILAR BOJACA REAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **NIDIA PILAR BOJACA REAL**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 8214410, de fecha 11 de agosto de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.488.645), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **2 de noviembre de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa919d01596c01b449c9ed0a2403fda23ea14fff584d50d9f39a89891d191a6

Documento generado en 02/10/2023 10:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00357-00
Demandante: ROSA MARÍA BORDA BORDA
Demandado: HERMES NEIRA SANCHEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 5° del auto inadmisorio de 24 de julio de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a aportar contrato de arrendamiento legible, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Averiguado de este asunto se tiene que el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P. impone que a la demanda de restitución de inmueble arrendado deba acompañarse bien sea de prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

En el sublite, la parte actora no arrimó la copia legible del contrato de arrendamiento, so capa de que el demandado fue quien elaboró el contrato y no posee otra copia, falencia frente a la cual ahora pretende que también se declare la existencia del acuerdo de tenencia suscrito entre las partes, petición que se advierte improcedente por la cuerda procesal instaurada cuya finalidad es la restitución de un bien entregado al demandado cuya relación de tenencia ha de estar sumariamente probada *ab initio*, sin perjuicio de las vicisitudes que puedan acaecer en el trasegar procesal, tal exigencia legislativa halla asidero precisamente en la arquitectura del referido proceso, el cual ha sido diseñado para que, ante la falta de contestación de la demanda por el convocado, el Juez deba proferir sentencia meritoria, providencia que entraña entonces que –de base- el vínculo en sus contornos esté acreditado aunque sea, se itera a riesgo de hastiar, sumariamente, pieza procesal que, al no ser rebatida, se torna plena prueba, circunstancia que explica por qué la norma reclama tal certeza para la admisión de la demanda.

De esa tesitura es que se concluye que el cartular allegado, al no ser legible e, inclusive, invisible –especialmente la segunda página que luce casi en blanco, en la cual aparece la firma del demandado, suscripción mediante la cual se obliga al acuerdo de arrendamiento-, no satisface el reclamo normativo, sin que la documental suponga tampoco una tarifa legal pues la disposición antes comentada bien permite acudir a otros medios de prueba para acreditar la existencia sumaria del vínculo, elementos demostrativos que tampoco se allegaron, sin que, se repite, sea este procedimiento idóneo para constituir la existencia del convenio de tenencia.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a59c8fb78175f72fc55c99c33e5bcc621a12bdb25f68d45722a09c7b78b57ba3

Documento generado en 02/10/2023 10:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00427

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aed366532e1ffeb33482173d460ff8cb021ae2c66005b3d871f960b02993045

Documento generado en 02/10/2023 10:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00458

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09574e263f17b4a114ce8d04a1ddb329f855a7ebd69f4d93095cc80c251cdd06

Documento generado en 02/10/2023 10:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00580-00
Demandante: JUAN CARLOS ÁVILA RUIZ
Demandado: ERIK ALEXANDER BENÍTEZ TÉLLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En el sublite, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante Oficio 415-178425 comunicó que se decretó la intervención y ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del aquí demandado, y, como consecuencia de ello, dispuso la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos de la misma clase; advirtiendo que no se podría admitir ni continuar con este tipo de procesos.

Así, se dispondrá la SUSPENSIÓN del presente proceso de conformidad con lo ordenado en Auto 910-010722 (2023-01-591485) del 21 de julio de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Se advierte que ninguna de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ha surtido efecto. Por lo discurrido, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **JUAN CARLOS ÁVILA RUIZ** en contra de **ERIK ALEXANDER BENÍTEZ TÉLLEZ** de conformidad con lo ordenado en el numeral décimo quinto del auto 910-010722 (2023-01-591485) del 21 de julio de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: ADVERTIR que ninguna de las medidas cautelares decretadas ha surtido efecto, por consiguiente, no hay bienes que dejar a disposición de la autoridad administrativa.

Pese a lo antelado, de materializarse alguna medida cautelar mientras dure la suspensión y continúe el proceso de intervención referido en la parte motiva de esta providencia ante la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de la orden del auto 910-010722 (2023-01-591485) del 21 de julio de 2023, por Secretaría póngase a disposición de la mentada autoridad la cautela practicada.

TERCERO: PREVENIR al ejecutante que, en lo sucesivo, deberá entenderse con el Agente Especial.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3654e0f6004fb58f70c5c5ef0de171153499957df265bb6fd4be4454a66cf229

Documento generado en 02/10/2023 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00049-00
Demandante: FREDY REINALDO MARTÍNEZ VARGAS
Demandado: ERIK ALEXANDER BENÍTEZ TÉLLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En el sub lite, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante Oficio 415-178425 comunicó que se decretó la intervención y ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del aquí demandado, y, como consecuencia de ello, dispuso la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos de la misma clase; advirtiendo que no se podría admitir ni continuar con este tipo de procesos.

Así, se dispondrá la SUSPENSIÓN del presente proceso de conformidad con lo ordenado en Auto 910-010722 (2023-01-591485) del 21 de julio de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Se advierte que, de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ninguna de ellas ha surtido efecto. Por lo discurrido, se,

DISPONE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **FREDY REINALDO MARTINEZ VARGAS** en contra de **ERIK ALEXANDER BENÍTEZ TÉLLEZ** de conformidad con lo ordenado en el numeral décimo quinto del auto 910-010722 (2023-01-591485) del 21 de julio de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: ADVERTIR que ninguna de las medidas cautelares decretadas ha surtido efecto, por consiguiente, no hay bienes que dejar a disposición de la autoridad administrativa.

Pese a lo antelado, de materializarse alguna medida cautelar mientras dure la suspensión y continúe el proceso de intervención referido en la parte motiva de esta providencia ante la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de la orden del auto 910-010722 (2023-01-591485) del 21 de julio de 2023, por Secretaría póngase a disposición de la mentada autoridad la cautela practicada.

TERCERO: PREVENIR al ejecutante que, en lo sucesivo, deberá entenderse con el Agente Especial.

NOTIFÍQUESE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd1b738cf6e8a8850536fe25a739c697d79b4eb7ac527618e8a46f4d7c758258

Documento generado en 02/10/2023 10:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00456-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”
Demandado: YEFFER ALEJANDRO MANCIPE SUAREZ y EDWIN MAURICIO MANCIPE SUAREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** y en contra de **YEFFER ALEJANDRO MANCIPE SUAREZ y EDWIN MAURICIO MANCIPE SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 604145 de 23 de julio de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.804.704), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 11 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho

jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a37a3421d2304d1d74b62a59417b6e34573d766f2969c80e0effbb43bafc1b95

Documento generado en 02/10/2023 10:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00457-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JANNETH TORRES RIVERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JANNETH TORRES RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 015036110005090 de 19 de octubre de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6.944.420), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.135.935), por concepto de intereses corrientes causados del 11 de octubre de 2022 hasta el 31 de julio de 2023 liquidados al DTF EA+14.64.

1.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1º de agosto de 2023.

1.3. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$49.855) por otros conceptos, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por el pagaré No. 015036110005611 de 15 de julio de 2022, aportado como base de la ejecución:

2. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$8.888.880), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.361.474), por concepto de intereses corrientes causados del 11 de octubre de 2022 hasta el 31 de julio de 2023 liquidados al IBR MV+13.85.

2.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1º de agosto de 2023.

2.3. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$430.341) por otros conceptos, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora a la abogada **LINA MARCELA MORENO MESA**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9190dd359e2f58a1b9beaaf12f464f5d6832cbb1f2f09292db042c165fb5190

Documento generado en 02/10/2023 10:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00463-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”
Demandado: ARMANDO CARDENAL CUCHIVAGUE y BEATRIZ CUCHIVAGUE CAMACHO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** y en contra de **ARMANDO CARDENAL CUCHIVAGUE y BEATRIZ CUCHIVAGUE CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No 594332, de fecha 1 de febrero de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$6.910.608), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **12 de marzo de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho

jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad74184acf3880f2a4ba006e7b7f8eca4a16ddc326eb48f7fafdeeeeca7a72302

Documento generado en 02/10/2023 10:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00359-00
Demandante: BELARMINO MOLINA CABRERA
Demandado: ROSA ENEID CARDENAS CARDENAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – RECONOCIMIENTO DE
PERJUICIOS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Provenientes las presentes diligencias del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja, Boyacá, prontamente este Despacho advierte la imposibilidad de avocar el conocimiento del litigio.

ANTECEDENTES

La instancia judicial en comento repelió la causa declarativa promovida por **BELARMINO MOLINA CABRERA** en contra de **ROSA ENEID CÁRDENAS CÁRDENAS** para el reconocimiento de perjuicios ocasionados a la demandante, remisión que se sustentó en que la suma indicada en el juramento estimatorio ascendía a CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$42.304.500), valor que fuere reafirmado por el impulsor en el acápite de cuantía de la demanda, quien también calificó el proceso de mínima cuantía, razones con base en las cuales la Sede Judicial Municipal estimó que la competencia correspondía a este Juzgado de pequeñas causas civiles.

CONSIDERACIONES

Desde el umbral observa este Estrado que el Juzgado remitente no es incompetente, como se declaró, por los motivos que pasarán a explicarse.

El factor objetivo de competencia por estirpe cuantitativa tiene como premisa que en la fluidez de las relaciones sociales, pese a que los conflictos sean intrínsecamente intersubjetivos, la mayor trascendencia económica impone una mayor primacía del

principio de la seguridad jurídica por sobre la celeridad¹, de ahí entonces que el legislador procesal, justamente, hubiese previsto para aquellas causas de superior entidad económica un procedimiento con plazos más prolongados, plena posibilidad de defensa e impugnación adelantado ante un Juzgador del Circuito o Municipal, según sean de mayor o menor cuantía, *a contrario sensu*, los pleitos de pequeña entidad económica, siguen cuerdas procesales análogas pero con trámites reducidos y recursos limitados, endilgándose el conocimiento a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De la arquitectura del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía, por regla general, se determina “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...*”, en consecuencia, cuandoquiera se formulen varias pretensiones para que el Fallador se pronuncie sobre todas, la acumulación es concurrente y la valoración se obtiene de la sumatoria de todas ellas².

En el *sublite*, el extremo impulsor promovió, en primer término, sendas peticiones declaratorias sobre diversos jurídicos y, parejamente, petitionó el reconocimiento de perjuicios que, según la literalidad de acápite de pretensiones de condena, ascienden a \$65.679.192,00, sumatoria presente desde la demanda inicial, empero, discordante con el juramento estimatorio presentado por \$42.304.500,00, desarmonía que fue objeto de la inadmisión dictada por este juzgado en auto del 28 de agosto de 2023, para que el precursor aclarase entonces el valor de lo solicitado, asunto, entre otros, abordado en el escrito de subsanación mediante el cual el demandante no despejó la disonancia ni uniformó lo pedido y lo estimado pues calculó para el medio probatorio la suma de \$63.953.517,00 la cual luce desajustada frente el valor de lo pretendido que, invariablemente, desde el libelo introductorio rechazado por el Estrado Municipal, corresponde a \$65.679.192,00 -cuantía refrendada, inclusive, en la subsanación en la cual el promotor mantuvo inalterable sus pretensiones -, diferencia que se justifica si en cuenta se tiene que la cotización del daño de los conceptos “*intereses sobre la productividad del 50%*” e “*intereses sobre la deuda*”³ no se acompasan con las pretensiones 1.3. y 1.6⁴, no obstante, sea uno u otro el monto, en todo caso, ambos desbordan los presuntos \$42.304.500,00 que motivaron infundadamente el repudio del proceso.

Fruto de tales reflexiones es que emerge sencillo concluir que el valor perseguido supera incontestablemente la mínima cuantía fijada este año en \$46.400.000 pesos,

¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Jurisdicción y Competencia. Recusación y Excusación. Texto de Teoría General del Proceso. Tomo 5.* Editorial Astrea Srl. Páginas 63 y ss.

² AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General.* Editorial Temis. Novena Edición. Páginas 34 y ss.

³ Archivo 8 folio digital 14.

⁴ Archivo 8 folio digital 13.

apreciación que desemboca en la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de menor cuantía.

Por lo tanto, no queda otro camino a esta Cédula Judicial que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto, para en su lugar, elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del Estatuto del Rito, colisión judicial que corresponde dirimir a los Juzgados Civiles del Circuito de Tunja.

Por último, cumple decir que en la parte final del auto inadmisorio de 28 de agosto de 2023, por un error involuntario, se incluyó un aparte de rechazo en razón a la cuantía, empero, tal situación no afectó la parte sustancial de la providencia pues, como se advierte, el demandante atendió las razones de la inadmisión y procedió a la subsanación.

Bajo esa tesitura, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la parte final del auto de 28 de agosto de 2023, en lo que concierne al rechazo por la cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. DECLARAR que este Despacho no es competente, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO. PROMOVER el conflicto de competencia con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja, Boyacá, al tenor del canon 139 del Código General del Proceso.

CUARTO. REMITIR el expediente al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Tunja, a fin de que se dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc9df4f11459e5ad0b0f177fe915b31c38a93a8b7113a5fabd060d0bd25ad789

Documento generado en 02/10/2023 10:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00469-00
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES
DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**
Demandado: JUAN CARLOS CUESTA CAMARGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio del 11 de septiembre de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a indicar el domicilio de la parte demandante, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Al respecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

En el sublite, en el proveído de inadmisión se requirió la precisión del domicilio del demandante, no obstante, el impulsor –en el escrito subsanatorio- indicó el domicilio del demandado.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada, pues en el escrito de subsanación no se hizo referencia alguna al reclamo normativo motivo de la inadmisión.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f197e95712a621d4e8154a00a5c33ec1ae7be0ff2ac8ede07d99b745b514f62

Documento generado en 02/10/2023 10:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00252-00

En orden a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que el demandante interpuso contra el auto del 31 de julio de 2023, que rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde el umbral, se avista imperiosa la revocatoria del proveído confutado, empero, por motivos diferentes a los esgrimidos por el censor, quien cimentó sus inconformidades en la presunta equiparación del domicilio y el lugar de notificaciones, última locación que señaló en el escrito de subsanación y a través del cual estimó enmendadas la falencia del numeral 1 del auto inadmisorio, equivalencia que, como se explicará, es desatinada.

Las nociones de domicilio y lugar de notificaciones son conceptos claramente diferenciables, al punto que el artículo 82 del Código General del Proceso, reclama la precisión independiente de ambos en los ordinales 2 y 10, y siendo apto únicamente el primero para fijar la competencia, al tenor del precepto 28 del Estatuto del Rito.

La escisión de dichas figuras jurídicas ha sido objeto de análisis en innumerables decisiones de la Alta Corte de Casación Civil, la cual ha averiguado, invariablemente, lo siguiente

“Desde luego que domicilio y notificaciones responden a conceptos diferentes, porque uno es de carácter personal y otro netamente procesal. Por esto, no necesariamente deben coincidir en un mismo punto geográfico, pues (...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”¹.

¹ Auto del 17 de octubre de 2014, exp. 201402359-00. Reiterando autos de 13 de septiembre de 2004 y de 22 de enero de 1996.

En esa línea, no cabe duda que son dos nociones diferentes que en manera alguna lucen equivalentes como afirma la demandante, que al subsanar el numeral 1 del proveído de inadmisión -mediante el cual se requirió el domicilio- reiteró el lugar de notificaciones de la demandada, no obstante, como se anticipó, examinado nuevamente el escrito subsanatorio se advierte que al enmendar las falencias del ordinal segundo de la precitada providencia, precisó el domicilio en Tunja, de ahí entonces que por fuerza de una lectura integral de dicha esquila es que se abra paso la admisión de la causa judicial por avistarse satisfecha la exigencia normativa.

Respecto de la alzada interpuesta, se rechaza no solo por improcedente, dada la única instancia de esta cuerda procesal, sino también por sustracción de materia al haberse accedido a la súplica revocatoria desde el remedio horizontal.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de auto del 31 de julio de 2023, que rechazó la demanda.

SEGUNDO. En su lugar,

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de YURY LORENA GUERRERO SÁNCHEZ y en contra de JEFFERSON LEANDRO MOTIVAR CRUZ, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 14 de enero de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

*1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **16 de diciembre de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.*

SEGUNDO: *Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.*

TERCERO: *Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.*

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto para actuar en nombre propio a **YURY LORENA GUERRERO SÁNCHEZ,**”.

TERCERO. Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebb22c02cf9bcf6ee2c6450867bfaa42aacf1fd4d4e7a7dc5f04e59693c57d0d

Documento generado en 02/10/2023 10:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00678-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: NURIA MERCEDES VACA VERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Se solicita el embargo del 50% de la pensión que percibe la demandada, medida que fue solicitada con anterioridad en los mismos términos, es decir, sin identificar precisamente los datos de la empleadora de la cual es pensionada la ejecutada, incompleta que no satisface el artículo 83 del CGP y que se encuentra resuelta en providencia anterior. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

ESTARSE a lo resuelto en autos de 6 de marzo de 2023 y 16 de junio de 2023, del cuaderno 2 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 697ce816bc63218fab25c6e4e971c91472ae73d03a697a247351ac48f804b28a

Documento generado en 02/10/2023 10:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00313-00

En cumplimiento del deber de saneamiento que le asiste a esta Juzgadora, por imposición de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se avista forzoso adoptar una medida de enderezamiento del trámite procesal.

Nótese entonces que el canon 90 *ejusdem* impone que en el auto inadmisorio deba señalarse con precisión los defectos de los cuales adolezca la demanda, diafanidad que, no obstante, no aconteció en el proveído inadmisorio del 10 de julio de 2023, en tanto se advierte oscura la indicación del numeral 1, frente a la cual **-se aclara-** se requiere la indicación del **domicilio del demandado correspondiente** al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual es distinto al lugar de notificaciones del ordinal 10 del mismo precepto, sin que puedan equipararse jurídicamente ni se traten de dos domicilios diferentes.

De la falencia indicada es que ha de dejarse sin efectos el auto del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda para que, con la aclaración del párrafo anterior, el impulsor subsane, en el término del artículo 90 del Código General del Proceso, el defecto del numeral 1 de la providencia que inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda **y todas las actuaciones que de dicha decisión penden.**

SEGUNDO. ACLARAR, conforme el artículo 284 del Código General del Proceso, el numeral 1 del auto inadmisorio del 10 de julio de 2023.

Concédase al precursor de la causa el término de cinco (5) días que enmiende el defecto señalado en la precitada providencia que fue aclarada en el presente decurso, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78359ea8968fb4da86d65cf071462b15831aa5b412a235553dd9f9cbacfcf38a

Documento generado en 02/10/2023 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019-00512-00

Desde el p^ortico se advierte improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 14 de agosto de 2023, por cuanto la orden de restitución y entrega de los derechos donados en Escritura Pública No. 0854 del 26 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Primera del C^orculo de Ramiriqu^í dirigida a HECTOR JULIO CALDERON ARIAS y ANA MARIA BARON GALINDO a favor de la sucesión de MARIA LUCRECIA ARIAS DE PARADA -en verdad- fue dictada en el numeral segundo de la sentencia del 1 de diciembre de 2022, fallo aclarado en providencia del 16 de enero siguiente, de ah^í pues que, al tenor del art^oculo 318 del C^odigo General del Proceso, la decisi^on sea incontrovertible a trav^{és} del remedio horizontal que est^á reservado para la discusi^on de autos.

Ahora, pese a la incontestable firmeza de la orden de la sentencia apenas explicada, lo cierto es que luce est^{éril} adelantar cualquier actuaci^on para el cumplimiento de dicha espec^ífica orden si en cuenta se tiene que el inmueble objeto de la entrega ya est^á a disposici^on de la sucesi^on de la se^ñora MARIA LUCRECIA ARIAS DE PARADA pues, como se advierte en el escrito de impugnaci^on, el Juzgado Promiscuo Municipal de Viracach^á, Boyac^á, estrado de conocimiento del proceso mortuario de MARIA LUCRECIA ARIAS DE PARADA, secuestr^ó el ra^{íz} en cuesti^on el 9 de abril de 2023.

De la consideraci^on de la particular circunstancia, se ordena a Secretar^{ía} abstenerse de realizar el despacho comisorio.

En m^érito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reposici^on interpuesto por el extremo demandado.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría que se abstenga de elaborar el despacho comisorio para la entrega del bien.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fc3e75902cea94b75ad8218fb3f4ddbdc62128e9eb961ee54a7efe91a990710

Documento generado en 02/10/2023 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-00790-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia

**NOTIFÍQUESE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43fd4f59811a13c0a0e85ec2e9d1a7e387b5d9639257d892fe1415f7c8a7e64e

Documento generado en 02/10/2023 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00107

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24a66489bff0c9fcb9c27e94681c604b4c759d3fcbbeff7178798caff2cb8938

Documento generado en 02/10/2023 10:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-01818-00
Demandante: EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO
Demandado: SANDRO MARTINEZ ALFONSO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El señor CIRO ALFONSO AMAYA OSORIO, designado como promotor, a través de memorial presentado conjuntamente con el señor SANDRO DAVID SUAREZ MORENO informó que éste último fue admitido en auto de 14 de agosto de 2023 al proceso de Reorganización Abreviado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja (Rad. 150013153001-2023-00123-00), providencia en la cual también se dispuso la remisión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de SANDRO MARTÍNEZ ALFONSO con el objeto de que los mismos sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, y derechos de votos, además, advirtiendo que no se podría admitir ni continuar con este tipo de procesos en contra del demandado. Por lo discurrido, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO** en contra de **SANDRO MARTÍNEZ ALFONSO** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja de conformidad con lo ordenado en el auto de 14 de agosto de 2023, proferido por ese Despacho dentro del proceso Rad. 150013153001-2023-00123-00.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de existir medidas cautelares vigentes, las mismas quedarán a disposición del proceso Rad. 150013153001-2023-00123-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada, a la abogada DIANA MILENA ALARCÓN QUINTERO, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fccc54a0ea512830fe97d33844a390e72b176751418e965e4e38640b74b92d03

Documento generado en 02/10/2023 10:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-01508-00
Demandante: ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PUENTES
Demandado: SANDRO MARTINEZ ALFONSO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El señor CIRO ALFONSO AMAYA OSORIO, designado como promotor, a través de memorial presentado conjuntamente con el señor SANDRO DAVID SUAREZ MORENO informó que éste último fue admitido en auto de 14 de agosto de 2023 al proceso de Reorganización Abreviado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja (Rad. 150013153001-2023-00123-00), providencia en la cual también se dispuso la remisión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de SANDRO MARTÍNEZ ALFONSO con el objeto de que los mismos sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, y derechos de votos, además, advirtiendo que no se podría admitir ni continuar con este tipo de procesos en contra del demandado. Por lo discurrido, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PUENTES** en contra de **SANDRO MARTÍNEZ ALFONSO** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja de conformidad con lo ordenado en el auto de 14 de agosto de 2023, proferido por ese Despacho dentro del proceso Rad. 150013153001-2023-00123-00.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de existir medidas cautelares vigentes, las mismas quedarán a disposición del proceso Rad. 150013153001-2023-00123-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada, a la abogada DIANA MILENA ALARCÓN QUINTERO, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e77bdb60c6f3f05220fetc99c5bd30eee306ef77e3554f23df08fdfa8db87f3a

Documento generado en 02/10/2023 10:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00547-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.S.
Demandado: CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 29 de mayo de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (**\$2.811.261,18**) hasta el 30 de septiembre de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f1d7b9d4c44e966b870a4ad87898aa315264f13fde70b51d83b400b5b6b4f83

Documento generado en 02/10/2023 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019-00106-00
Demandante: MARINA HOFMANN DE GONZÁLEZ
Demandado: SANDRO MARTINEZ ALFONSO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El señor CIRO ALFONSO AMAYA OSORIO, designado como promotor, a través de memorial presentado conjuntamente con el señor SANDRO DAVID SUAREZ MORENO informó que éste último fue admitido en auto de 14 de agosto de 2023 al proceso de Reorganización Abreviado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja (Rad. 150013153001-2023-00123-00), providencia en la cual también se dispuso la remisión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de SANDRO MARTÍNEZ ALFONSO con el objeto de que los mismos sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, y derechos de votos, además, advirtiendo que no se podría admitir ni continuar con este tipo de procesos en contra del demandado. Por lo discurrido, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARINA HOFMANN DE GONZÁLEZ** en contra de **SANDRO MARTÍNEZ ALFONSO** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja de conformidad con lo ordenado en el auto de 14 de agosto de 2023, proferido por ese Despacho dentro del proceso Rad. 150013153001-2023-00123-00.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de existir medidas cautelares vigentes, las mismas quedarán a disposición del proceso Rad. 150013153001-2023-00123-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada, a la abogada DIANA MILENA ALARCÓN QUINTERO, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d948c61e68947da4746b93b2775941405de452e0dc122b0355e4e0452fda0f29

Documento generado en 02/10/2023 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00093-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
**Demandado: FABIAN RICARDO CARRANZA AVENDAÑO y
SERGIO DANIEL LUENGAS SANTAMARIA**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 5 de junio de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (**\$17.654.562,11**) hasta el 30 de septiembre de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0691d29a121480c4831de635ba25caa8175cdc4a5b9aca145be367d53080832b

Documento generado en 02/10/2023 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-01424-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia

NOTIFÍQUESE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0c0dd989adf2bea4dfd86fe05026b309bcb51abb90e7be277f882740c54a745

Documento generado en 02/10/2023 10:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00520

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de septiembre de 2022, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES.

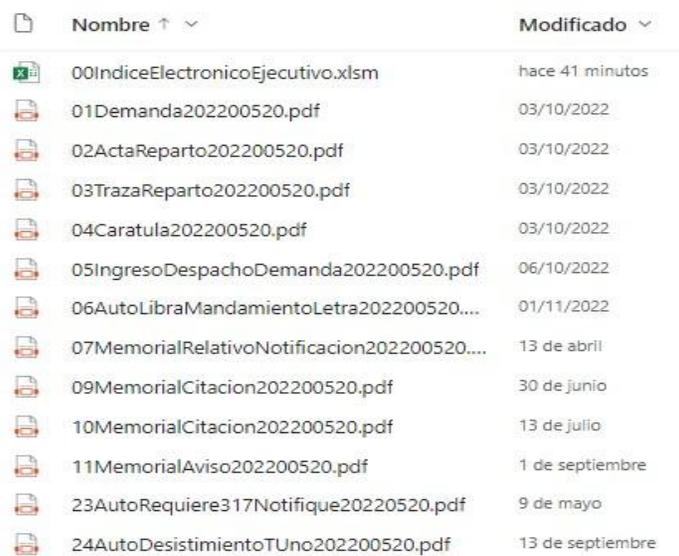
1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte impulsora LUIS GERMAN PEÑA GARCIA formuló demanda en contra de OLGA LUCIA AMAGO PIRAQUIVE y CLARA INES PIRAQUIVE DE AMADO, con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en las letras de cambio allegadas.
2. Mediante auto del 31 de octubre de 2022, este Estrado admitió la causa y ordenó notificar a las llamadas por vía del artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o canon 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. En proveído del 8 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte ejecutada sobre el mandamiento del pago atendiendo los parámetros establecidos supra, dado que al revisarse la esquila noticatoria allegada para las demandas **OLGA LUCIA AMADO PIRAQUIVE y CLARA INES PIRAQUIVE DE AMADO**, se observó que la misma NO satisfacción los presupuestos del impuesto 291 del Estatuto del Rito.
4. Por estimarse insatisfecha la carga procesal impuesta a la demandante, el Juzgado en providencia del 11 de septiembre siguiente, decretó la determinación del proceso por desistimiento tácito.
5. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Argumentó el profesional del derecho, en síntesis, que cumplió en debida forma con la carga procesal impuesta en auto de 8 de mayo de 2023, allegando al Despacho las constancias expedidas por la empresa postal INTERRAPIDÍSIMO con lo cual se acredita su gestión sin que sea dable la declaratoria de desistimiento tácito que prevé el artículo 317 de la Ley procesal.

IV. CONSIDERACIONES.

De entrada, cumple precisar que, auscultado el expediente electrónico, se observa que la foliatura de los archivos digitales no guarda relación con la fecha de incorporación al expediente¹, como pasa a ilustrarse por medio de la siguiente imagen:



Nombre	Modificado
00IndiceElectronicoEjecutivo.xlsm	hace 41 minutos
01Demanda202200520.pdf	03/10/2022
02ActaReparto202200520.pdf	03/10/2022
03TrazaReparto202200520.pdf	03/10/2022
04Caratula202200520.pdf	03/10/2022
05IngresoDespachoDemanda202200520.pdf	06/10/2022
06AutoLibraMandamientoLetra202200520....	01/11/2022
07MemorialRelativoNotificacion202200520....	13 de abril
09MemorialCitacion202200520.pdf	30 de junio
10MemorialCitacion202200520.pdf	13 de julio
11MemorialAviso202200520.pdf	1 de septiembre
23AutoRequiere317Notifique20220520.pdf	9 de mayo
24AutoDesistimientoTUno202200520.pdf	13 de septiembre

Nótese entonces que, por medio de memoriales incorporados el 30 de junio, 13 de julio y 1 de septiembre de la anualidad, (Archivos 09, 10 y 11 del expediente electrónico), la parte activa allegó las comunicaciones de que tratan los apartados 291 y 292 de la Disposición Procesal, la cual se surtió a través de la empresa INTERRAPIDÍSIMO, escritos que, pese a ser cronológicamente posteriores al proveído del 8 de mayo de 2023, a través del cual se requirió el cumplimiento de la carga (archivo 23) y anterior a la providencia del 11 de septiembre postrero, que decretó el desistimiento tácito (archivo 24), se anexaron digitalmente al expediente -conforme el protocolo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020- con una numeración anterior, circunstancia entonces que indujo en claro error al Juzgado.

De la antelada inadvertencia en la conformación del plenario digital, es que prontamente se concluye la prosperidad de los reparos del censor en tanto que, en efecto, al interior del expediente digital evidenciada y acreditada está la gestión encausada por la actora en aras de lograr la intimación de la orden de pago a

¹ Acuerdo PCSJA-11567 de 6 de junio de 2020; Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 se expidió el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente; Circular-PCSJC21-6- del 18 de Febrero de 2021, Actualización Lineamientos Funcionales del Protocolo-Exp.-Electrónico.

las demandadas, **OLGA LUCIA AMADO PIRAQUIVE y CLARA INES PIRAQUIVE DE AMADO** en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Archivos 09, 10 y 11 del expediente electrónico), la que ha de tenerse por surtida **POR AVISO el día 5 de septiembre de los corrientes**, esto es, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, que -para el caso estudiado- acaeció el 1 de septiembre anterior.

En consecuencia, al avistarse satisfecha la carga impuesta, se abre paso la revocatoria exorada por el recurrente.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia confutada del 11 de septiembre de 2022, por medio de la cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. TENER por notificadas a las demandadas, **OLGA LUCIA AMADO PIRAQUIVE y CLARA INES PIRAQUIVE DE AMADO**, conforme a lo expuesto supra.

Por Secretaría contrólense el término, teniendo por presente el lapso de suspensión de los mismos, en virtud a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura².

TERCERO. ORDENAR que, por Secretaria, se estructure en debida forma el expediente digital, procurando que el valor consecutivo de los archivos guarde relación con la fecha de su incorporación.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

² El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA23-12089 y PCSJA23-12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente, dispuso la suspensión de términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 22 septiembre de 2023, inclusive.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec6a0046ac710b57e88fe453f4b8a266ea52848a93e0c2d24f7fc676ab4f1795

Documento generado en 02/10/2023 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00532-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: PAOLA GEZETH GALLO ROMERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a la liquidación del crédito allegada por el demandante, la cual no fuere objetada por la contraparte y al encontrarse ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP, corresponde la aprobación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (**\$21.675.744,47**), con corte al 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6350ac9748f218b70fd2d380b2f308bd37ac2a2584a13b7c35cf37b48a3208a3

Documento generado en 02/10/2023 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00062-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: DAYANA PAOLA ZUBIRIA MERCADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 29 de mayo de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante; y, en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$9.482.779,11) hasta el 30 de septiembre de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02ccdcb28b2d18c3e6dba9ee12e42ae5f836f68847c4afbe7f501fc60391001

Documento generado en 02/10/2023 10:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00050-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JOSÉ MIGUEL LADINO GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado del demandante solicita oficiar a EPS NUEVA EPS S.A., a la que dice se encuentra afiliado el demandado, a efectos de obtener información sobre el domicilio del mismo, lo cual se advierte inviable por no demostrarse el cumplimiento de las cargas de parte, por consiguiente, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a EPS NUEVA EPS S.A. de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51396f4d3c82b2dfaabc1337944540d2ddd8f5b2d2521c956f31ca7fb49f99e6

Documento generado en 02/10/2023 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00580

Auscultado el proceso se advierte que la parte actora **no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de enero de 2022¹**, como consecuencia y en virtud a que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a la demandada GRATINIANO LOPEZ MONROY, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 12

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a0bd9854840755391c7a1c490e54ac72bcadfc6eae83b7affc361442a956d

Documento generado en 02/10/2023 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00087-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: YADIRA RUÍZ BUITRAGO
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 29 de mayo de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por el abono que se evidencia, y, en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (**\$23.960.740,47**) hasta el 30 de septiembre de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 507d237134397e7499d7b0e7be2e9169d7e2c0a3e0e7597c76d6c3887d941425

Documento generado en 02/10/2023 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-00803-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2980586c70c6494b7982f253082a432d782d7dac4515b99bb2593df1a415e8ca

Documento generado en 02/10/2023 10:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00155-00

En orden a resolver el recurso de reposición que el demandante interpuso contra el auto del 26 de junio de 2023, que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito de la ejecutada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde el umbral, se avista imperiosa la revocatoria del proveído confutado en tanto el demandado se notificó por aviso, al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, a través esquila remitida el 17 de junio de 2022, cuyo enteramiento se entendió surtido desde el 22 de junio postrero, actuación antecedida -justamente- por la comunicación para la notificación personal del canon 291 del Código General del Proceso, también a la dirección física registrada en la demanda inicial, elementos de enteramiento a los cuales, inclusive, ya se les había dado curso por el despacho en el numeral segundo del auto del 6 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó por Secretaría controlar el término para la contestación de la demanda.

En esa línea, surge cristalino que cuando el convocado compareció a través del correo electrónico al Juzgado el 13 de diciembre de 2022, ya se había puesto en derecho y el plazo para ejercer las defensas ya se había superado con creces, de ahí que las excepciones por él presentadas sean extemporáneas.

Por consiguiente, enterado el demandado de la causa ejecutiva en su contra sin que hubiese opuesto resistencia alguna, reunidos los presupuestos materiales de la acción cambiaria ejercida y verificada la juridicidad del título valor adosado, ha de seguirse adelante la ejecución.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de auto del 26 de junio de 2023, que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito de la ejecutada.

SEGUNDO. En su lugar,

“PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **YURANY ESTEFANIA SALCEDO** y en contra de **EDISON RICARDO PUCHIGAY CARDOZO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M./Cte. Tásense”.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a2dc4dfa8b4d2842f42b2b1ef4835955f7d8425f0ef5e772668fc1148b8f200

Documento generado en 02/10/2023 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00306-00

1. Tener por no justificada la inasistencia del convocado FABIO CASTIBLANCO RODRIGUEZ a la audiencia del 21 de septiembre de 2023, por cuanto dentro del término legal del canon 372 del Código General del Proceso, el demandado no allegó la excusa que diese cuenta del acontecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito.

2. SE FIJA el 11 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m. para continuar la audiencia del canon 392 del Código General del Proceso. Por Secretaría remítase el link de *LIFESIZE* a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a8510c3017f57c068c86f68f73e93fc45dea8eaa566a7bc44e574156d0c80d8

Documento generado en 02/10/2023 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00328-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: DORA MARÍA ESPINOSA ROJAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE MONITORIO

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportado por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 10 de abril de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante; y, en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (**\$2.836.065,57**) hasta el 30 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c071f3a43aba2c6936fc8d12e24d7f730b22342c652d635fb962725a5ae9b82

Documento generado en 02/10/2023 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00514-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: FABIO ALEXANDER VEGA SÁNCHEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 10 de abril de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CATORCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (**\$11.841.014,38**) hasta el 30 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5abb3cbe71b3cbbb7c76163bbd7f55dfb72c4a6f6b3e75cd83065b222ba985d2

Documento generado en 02/10/2023 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00263

Auscultado el proceso se advierte que la parte actora **no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de mayo de 2022¹**, como consecuencia y en virtud a que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a la demandada JOSE OROMARIO SUAREZ SUAREZ, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 07

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb1f1a7af7fcc74279f402a9e63b6c691bd164571d1cac60fe8bf17d71ea1b1

Documento generado en 02/10/2023 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00028-00
Demandante: EDWIN LEONARDO ORTEGÓN SÁNCHEZ
Demandado: MANUEL IGNACIO GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportado por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 26 de noviembre de 2021, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación, por no ajustarse los montos al mandamiento de pago.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada por el Despacho, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (**\$5.521.530**) hasta el 30 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c19f39b4bb7e9cbee37c2d76536fd8ce6351abf44bad000464ce60d19532ca

Documento generado en 02/10/2023 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00251-00
Demandante: JOSÉ DOMINGO ROJAS MARTÍNEZ
Demandado: RAFAEL ARLEY BARRERA VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE MONITORIO**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportado por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 26 de septiembre de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de capital, los intereses de plazo y mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma.

Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (**\$16.225.679**) hasta el 30 de septiembre de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0245d6c764d6e00c7eb764acd00599259698a99ea55ac352b7fdc4fcbce1027

Documento generado en 02/10/2023 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00440-00
Demandante: LUIS ALFONSO GARRIDO
Demandado: CARLOS ENRIQUE ARAQUE USCATEGUI
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportado por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 29 de mayo de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, al observarse diferencias en los montos de los intereses de plazo y mora; y, en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$40.276.162,21) hasta el 30 de septiembre de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ab45e9393e15ffa3bbdf8b5eef524b7be4ad54f683df8a8c463515319f34b8c

Documento generado en 02/10/2023 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00356-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: JAVIER MAURICIO AVELLA APONTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 28 de septiembre de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaria en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$8.123.129,44**) hasta el 30 de septiembre de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a314e851e627de903f110ec4acf9dab65fce6cb7125ee6bf6476b9c1659264

Documento generado en 02/10/2023 10:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00311-00
Demandante: HUGO HILARION PRADA SORTILLO
Demandado: LUIS EDUARDO YANQUEN RIVERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido sentencia anticipada el 6 de febrero de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCEHNTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$38.290.856,85**) hasta el 30 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c9aad117f7fbd64b53fb2d2a9f4296fa8ff8e0e3dc11d832888e250bac0179a

Documento generado en 02/10/2023 10:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00086-00
Demandante: FREDY MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado: MARTHA YANED JIMENEZ AVENDAÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse ordenado seguir adelante la ejecución el 12 de mayo de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora y de plazo; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (**\$2.806.590,60**) hasta el 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9073e6335cdf2698ac59b532d7289e578b0df7c3a45e27edad8297d2aeae43

Documento generado en 02/10/2023 10:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00172-00
Demandante: BERENICE SARMIENTO ALFONSO
Demandado: JURLEY DE LOURDES BAUTISTA NIÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportado por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 10 de abril de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.127.538,55) hasta el 30 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb8858c0d5aeb5c18733c9ebf11d384e93dcf7ee51ced469271e437a7bf2d858

Documento generado en 02/10/2023 10:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00536-00
Demandante: FLOR ELISA BORDA VANEGAS
Demandado: RUBÉN DARÍO CALIXTO JIMÉNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud de designar nuevo secuestre, en razón a que no fue posible notificar al designado, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 5 de junio de 2023,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como secuestre a GRUPO EL SHADDAI quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia (RESOLUCIÓN No. DESAJTUR23-1802, del 6 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Administración Judicial de Tunja). Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$200.000,00 M/Cte

El comisionado le comunicará la designación en la forma prevista en el Artículo 49 del C. G. del Proceso y de ello dejará constancia en el expediente. - Por Secretaría, insértese al oficio dirigido al comisionado los datos de contacto del auxiliar de la justicia designado.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de embargo y secuestro de un tractor John Deere, 2021, color verde, tractor Massey Ferguson, 185, color rojo, y del tractor Ford, 1720, color azul, que se denuncian de propiedad del demandado, al no haberse prestado la caución ordenada en el término indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e584a86bc4137e018de1cc2fdce6d62b72dd56fe83e6601f452389283c3a006

Documento generado en 02/10/2023 10:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00036-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: LUZ HELENA HERNANDEZ RAMOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido sentencia anticipada el 6 de febrero de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de DOCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$12.125.636,56**) hasta el 30 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 745f3488b3d8c31f8cd0a61c9d188f7370c5008e58a7b224356c73c939665994

Documento generado en 02/10/2023 10:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00238-00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
"COASMEDAS"
Demandado: JUAN CARLOS CABREJO CORREDOR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportado por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 30 de enero de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, observando diferencias en los montos de los intereses de plazo y mora; y, en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (**\$31.800.307,48**) hasta el 30 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 840126ddebba33cab59a8cda83f6854b5406f5fd4aa836b518229127c79fa73f

Documento generado en 02/10/2023 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00186-00
Demandante: JHON SEBASTIÁN CORONADO PÉREZ
Demandado: YENNIS PAOLA ALZATE SANABRIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 11 de agosto de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada, encontrando que corresponde su modificación y actualización, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (**\$6.819.336,02**) hasta el 30 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1242e65e0c0b15af74e527d799c5e55f94abbd0f1db7cb5063f30c79a81e9f06

Documento generado en 02/10/2023 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00187-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: RAFAEL ANTONIO JIMÉNEZ FONSECA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportado por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 28 de septiembre de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma.

Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$22.183.824,76**) hasta el 30 de septiembre de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27aacd485ac8720287330c39eb91b97e690e03e2851772a151732999463428dd

Documento generado en 02/10/2023 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00543-00
Demandante: LUIS JAVIER MURCIA GARCIA
Demandado: HENRUY CARDENAS AVILA
Proceso: EJECUTIVO

En atención a la manifestación de la curadora designada de fungir en tal calidad en seis asuntos vigentes, el juzgado ordena RELEVAR a DIANA ALEXANDRA CUSQUER ZAMBRANO y nombrar como curador al abogado **CESAR ARMANDO PINZON COY**.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74ded5307928618339dac00fd4a55aaf59c9da9240b1daa9758850055c0dad61

Documento generado en 02/10/2023 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00643-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DIEGO ANTONIO CERÓN RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 31 de mayo de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por los abonos que se evidencian, y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$39.194.616,74**) hasta el 30 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 728ba11002e7d690792665666a8bbb14551534535d94b53572e3748ff1a7e5b4

Documento generado en 02/10/2023 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00223-00

Previo a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el despacho ha de requerir aclaraciones sobre las diligencias de secuestro de los bienes 070-67900 (despacho comisorio 92) y 070-32874 (despacho comisorio 21) toda vez que advierte inconsistencias en la suma discutida por los honorarios fijados al secuestre en el acta de diligencia de secuestro del despacho comisorio No. 00092 sobre el bien distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-67900 adelantada el 1 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.

De una parte, nótese entonces que el acta del despacho comisorio No. 00092 remitida por el Juzgado comisionado (Expediente principal, carpeta 25D.C. 092 JUZ.01 PEQUEÑAS CAUSAS TUNJA, 09. Diligencia de SECUESTRO) en la segunda página reza: *“diligencia de secuestro predio denominado SAN ROQUE con FMI 070-32874, lo declara legalmente secuestrado (...). El Juzgado fija por concepto de honorarios provisionales al señor secuestre la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00) los cuales son cancelados en este instante pro la parte demandante y que dice recibir a satisfacción. Sin otro objeto se termina y firma esta diligencia por quienes intervinieron, una vez leída y aprobada, a la hora de las 11:50 a.m.”.*

De otra, el impulsor allegó en su recurso de reposición un acta del mismo despacho comisorio cuya página inicial es idéntica a la enviada por el Juzgado, no obstante, la segunda página refiere unos honorarios diferentes, esto es, de \$300.000,00 y no de \$200.000,00 y de hora de finalización 10:45 a.m.

En lo que atañe al acta del despacho comisorio No. 00021 sobre el bien distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-32874 (Expediente principal, carpeta 25D.C. 021 JUZ.01 PEQ. CAUSAS TUNJA, 06. Diligencia de SECUESTRO) se observa que la diligencia inició el mismo día, esto es, el 1 de marzo de 2022, a las 11:00 a.m. y finalizó a la misma hora que la otra diligencia, es decir, a las 11:50 a.m., documento cuya segunda página que, pese a referir al predio denominado SAN

ROQUE con FMI 070-32874, no pareciera intercambiada con la página segunda de la diligencia del despacho comisorio No. 00092 pues el contenido de ambas es diferente.

Fruto de lo explicado es que habrán de requerirse sendas aclaraciones al Juzgado comisionado de cara a proveer correctamente sobre las costas discutidas, oficio al cual habrá de adjuntarse copia de los recursos de reposición interpuestos por la demandante en la cual obran las actas de los despachos comisorios No. 00021 y 00092 por él arrimadas.

Por consiguiente, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE, BOYACÁ para que aclare qué inmuebles secuestró el 1 de marzo de 2022, y allegue las respectivas actas que certifiquen el acontecer de las cautelas.

SEGUNDO. OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE, BOYACÁ para que aclare los honorarios provisionales fijados al secuestre en cada una de las diligencias de los despachos comisorios No. 00021 y 00092 adelantados el 1 de marzo de 2022.

TERCERO. Por Secretaría elabórense los oficios y remítase parejamente los memoriales de los recursos de reposición interpuestos por el demandante, obrantes en archivo digital 45 y 51, remedios contentivos de las actas por el recurrente allegadas de los despachos comisorios No. 00021 y 00092, las cuales, como se explicó en la parte motiva de esta providencia, no concuerdan con las enviadas por la autoridad judicial comisionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74b08efac10c694753cb540b0b09aa38acc7ef4c5e1dd515271922b8ef6ef6f4

Documento generado en 02/10/2023 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00093-00

1. Tener por no justificada la inasistencia de los convocados GUILLERMO ARIAS GONZALEZ, MIGUEL ANTONIO ARIAS GONZALEZ, MARIA EUDORA ARIAS GONZALEZ, ROSA ELVIRA ARIVAS GONZALEZ, MIRYAM CECILIA ARIAS GONZALEZ, LUZ MARINA ARIAS GONZALEZ, JOSE RAFAEL ARIAS GONZALEZ, JOSE GUILLERMO GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA, a la audiencia del 21 de septiembre de 2023, por cuanto dentro del término legal del canon 372 del Código General del Proceso, el demandado no allegó la excusa que diese cuenta del acontecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito.

2. SE FIJA el 26 de octubre de 2023, a las 2:00 p.m. para continuar la audiencia del canon 392 del Código General del Proceso. Por Secretaría remítase el link de *LIFESIZE* a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: baf0aef24f452e5051f7eb402cd8af378c96641fe383273ee5c8d9495da32d77

Documento generado en 02/10/2023 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00138-00

En orden a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que el demandante interpuso contra el auto del 14 de julio de 2023, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde el umbral, se avista imperiosa la revocatoria del proveído confutado en tanto el requerimiento que desembocó en la declaratoria de configuración del desistimiento tácito carecía de idoneidad para gravar al demandante con tamaño fardo al estar pendiente actuaciones encaminadas a cristalizar una medida cautelar, como pasará a explicarse.

Nótese que, en autos del 18 de julio de 2022¹, y del 17 de abril de 2023², al demandante se le impuso la carga inicial de enterar al demandado en el término de 30 días, so pena de la terminación del decurso procesal, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decisiones que si bien no fueron refutadas por el actor, lo cierto es que tal conducta, de suyo, no le era exigible al precursor pues en providencia del 21 de julio de 2021³, se decretó el embargo del vehículo de placa BEM-557, rodante cuya inmovilización se ordenó en determinación del 3 de marzo de 2022⁴, aprehensión que aún no había acontecido al momento de ordenar el despacho los requerimientos de intimación al ejecutado que hiciere ni, mucho menos, se había materializado cuando se profirió el proveído opugnado.

De las anteladas reflexiones, emerge sencillo concluir que, dada la carencia de juridicidad del fardo impuesto al demandante -cuya insatisfacción, en últimas, culminó

¹ Archivo 68.

² Archivo 75.

³ Archivo 25.

⁴ Archivo 36.

sin tino la actuación-, es que triunfa el remedio horizontal pues luce contrario a la teleología de la norma 317, reclamar al accionante la notificación del llamado cuando, parejamente, se está persiguiendo la cautela de sus bienes, circunstancia que así acontecida suprime todo asidero de la terminación que sobre tal requerimiento se soportó.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de auto del 14 de julio de 2023, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS los requerimientos al demandante para la notificación del demandado so pena de la terminación procesal por fuerza del artículo 317 del Código General del Proceso, impuestos en autos del 18 de julio de 2022, y en el numeral 2 del proveído del 17 de abril de 2023, *sin que tal invalidación en nada afecte las notificaciones hasta entonces adelantadas y las decisiones que sobre tales enteramientos se hubiesen proferido.*

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8c099d008be3c2d59cf15cb4823c77a9175c1668ca58923518ad3c4337bb1b6

Documento generado en 02/10/2023 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>